**CONCEPTO NO CONCILIACIÓN**

Apreciada doctora Gina,

Comedidamente informamos que, en el proceso de referencia, el Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá, fijó fecha de audiencia inicial para el día 24 de octubre de 2024 a las 08:00 am. Por tanto, agradecemos agendar la fecha, coordinar la asistencia del representante legal y remitir las instrucciones correspondientes.

En esta oportunidad procesal, no se considera viable conciliar dada la contingencia eventual del proceso por las siguientes razones:

La contingencia se califica como Eventual toda vez que las pruebas obrantes en el plenario acreditan que la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito estuvo en cabeza del conductor del vehículo asegurado., se considera una concurrencia del 70 en cabeza del asegurado.

 Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la póliza de seguro No. 021030870/0 cuyo asegurado es JOSÉ ALBERTO VALENCIA ARISTIZABAL, presta cobertura temporal y material, de conformidad con los hechos y pretensiones, expuestos en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el hecho, esto es, el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor ROBERTO ENRIQUE DEL CRISTO VERGARA MARTELO, ocurrió el 10 de octubre de 2012, es decir, acaeció dentro de la vigencia de la póliza comprendida entre el 02 de mayo de 2012 y el 30 de abril de 2013.

Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se endilga al asegurado. Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado y la obligación de la aseguradora, debe decirse que aunque en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se codificó dos hipótesis como causa del accidente, tales como 157 “Otra: Falta de precaución al tomar curva” para la motocicleta (PRM92B) conducida por la víctima y 157 “Otra: Conductor invade carril sentido contrario” para el vehículo asegurado (CPB779), lo cierto es que por este caso se adelantó un proceso penal en el cual el asegurado fue condenado por el delito de lesiones personales culposas, decisión que fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia en sala de casación. De manera que, la responsabilidad del asegurado se encuentra completamente probada frente a la ocurrencia del accidente. En esta línea, debe precisarse que atendiendo a la vinculación de la Compañía como llamada en garantía, se encuentra que la víctima le formulo la petición extrajudicial por primera vez al asegurado con la citación a la audiencia de conciliación del 12 de agosto de 2022, por lo que para la fecha en que se realizó el llamamiento aún no habían transcurrido los dos años dispuestos en la norma. tema que se debatirá.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Finalmente, confirmamos que el doctor Carlos Prieto tiene disponibilidad para atender la diligencia como representante legal.

Quedamos atentos a sus instrucciones,

 Adjuntamos soporte documental.

Buen día,

De acuerdo con la asistencia del Dr. Prieto a esta audiencia , nos vamos sin animo.